República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laaboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-002-2017-00626-01
Demandante	: MANUEL MARÍA CHILA CHAMBO
Demandado 1	: CSS CONSTRUCTORES S.A.
Demandado 2	: ALCA INGENIERA S.A.S.
Demandado	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Procedencia	: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Apelación de Auto Laboral

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, en contra del auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por ésta.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]

[1] Folio 124 a 148 del C- 1 de copias

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, dentro del cual sufrió un accidente de trabajo por culpa exclusiva del empleador, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la indemnización integral de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Las sociedades demandadas Alca ingeniería S.A.S[2], y CSS Constructores[3], al contestar la demanda, se oponen a la prosperidad de las pretensiones planteadas, al haber actuado de manera diligente en la ejecución del contrato.

2.2.1.- Por su parte la demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, intervino solicitando declaratoria de nulidad de lo actuado[4], bajo el sustento de haber sido notificada por parte de la Gobernación del Huila, quien carece de autorización legal para notificar a entidades públicas del orden nacional por no tener funcionarios a nivel seccional la entidad demandada, razón por la que el auto admisorio de la demanda debía notificarse mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 612 del C.G.P. y 197 del C.P.A.C.A., configurando la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Por otro lado, presentó escrito de contestación a la demanda y solicitudes de llamamientos en garantía.

2.3.- Mediante proveído del 14 de junio de 2019[5], el fallador de primer grado tuvo por no contestada la demanda por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, por su presentación extemporánea, y por ende no aceptados los llamamientos en garantía; decisión objeto de recurso de apelación por dicha parte, concedido por el *a quo*, y declarado desierto por el no suministro

---

2 Folio 230 a 245 del C- 2 de copias
3 Folio 259 a 298 del C- 2 de copias
4 Folio 318 a 328 del C- 2: Solicitud de nulidad
5 Folio 404 del C- 3: auto del 14 de junio de 2019.

de las expensas necesarias dentro de los 5 días, en auto del 23 de agosto siguiente[6].

2.4**.-** AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, la parte demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura, presenta incidente de nulidad[7], con sustento en la indebida notificación conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., al haber aplicado una norma subrogada por el artículo 612 del C.G.P., como lo es, el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., el cual es sólo aplicable para entidades que tienen seccionales, sin que la ANI cuente con alguna en todo el territorio Colombiano, siendo su única sede la ciudad de Bogotá, por ello la Gobernación del Huila no tiene autorización legal para realizar notificaciones judiciales.

El *a quo* resolvió[8] rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada, tras considerar que los argumentos expuestos son iguales a los señalados en el auto que se tuvo por no contestada la demanda, objeto de recurso de apelación y declarado desierto ante el vencimiento en silencio del término para pago de expensas para la expedición de copias, razón por la que tuvo la oportunidad para desatar tal inconformidad, teniendo así por saneada con base en los artículos 135 y 136 del C.G.P.

3**.-** RECURSO DE APELACIÓN[9]

Inconforme con la anterior decisión la demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura presenta recurso de apelación, sustentado en que el hecho de no pagar las expensas de copias en su oportunidad contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, no es significativa de convalidar la nulidad

---

6 Folio 415 del C- 3: auto del 23 de agosto de 2019.
7 CD –Minuto: 27':24, acta audiencia a folio 433 del C-3
8 CD –Minuto: 32':38 Auto objeto de apelación.
9 CD Minuto: 38':17: Recurso de apelación de ANI

planteada, en razón de que el C.P.T. y de la S.S., es norma especial la que señala que los incidentes deben proponerse en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S, razón por la que la aplicación de normas del Código General del Proceso es inoportuna e inadecuada, en torno a la convalidación, para culminar reiterando los argumentos constitutivos de la causal 8ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

3.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia ordenado mediante proveído del 31 de julio de 2020, para presentar alegatos por escrito, la parte demandada solidaria recurrente, así como el demandante y restante parte demandada guardaron silencio.

4**.-** CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación,* así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a la declaratoria de nulidad de lo actuado, por la indebida notificación a la demandada en solidaridad ANI, al haberla efectuado en aplicación de una normativa subrogada, como lo es el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. por el artículo 612 del C.G.P., y por conducto de autoridad no perteneciente al nivel central.

4.1**.-** El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, cuya notificación a la parte demandada es de vital importancia, dada la finalidad de enterarlo del curso de un proceso en su contra, para que dentro del término de traslado conteste la demanda, y de esta forma ejerza el derecho de defensa.

El C.P.T. y de la S.S., en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, tiene regulación propia para efectos de la realización

de este procedimiento, existiendo algunos aspectos que, dada la imposibilidad de optar por alguna regla análoga dentro del mismo estatuto procesal, es dable remitirse a las prescripciones del Código General del Proceso, aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Así entonces, en materia laboral el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación, entre las cuales la personal que se practicará coonforme lo dispone la ley adjetiva civil, en su artículo 291; no obstante en tratándose de una entidad pública del orden nacional, como parte demandada, cuyo asunto se tramite en lugar diferente al de la sede de la entidad convocada a juicio, se acude al inciso 3° del parágrafo de la citada normativa, el cual se aplica de manera preferente a otras normas, al existir disposición en el procedimiento del trabajo que señala la forma en que debe realizarse, por ello no hay lugar a aplicar norma análoga, como lo establece el artículo 145 del C.P.T.S.S., y sin que con la entrada en vigencia del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se estime subrogada la disposición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en torno a la manera de notificar personalmente el auto admisorio a entidades públicas, pues se itera es norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule el asunto, y existiendo en el estatuto del trabajo norma exactamente aplicable al caso controvertido, es ésta la que se aplicara, conforme lo señala el artículo 19 del C.P.T. y de la S.S., sin que las partes puedan derogarlas, modificarlas o sustituirlas, salvo que la ley lo autorice, por ello, no tendrá vocación de prosperidad el primer reparo de la parte apelante.

4.2.- Ahora, teniendo por establecido que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., es la normativa que resulta aplicable al asunto para la notificación a la entidad pública del orden nacional, como acontece en el sub lite, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, cuya única sede es la ciudad de Bogotá, y el

fallador de instancia estimó surtida la notificación de ésta por conducto de la Gobernación del Huila, según obra en el acta de diligencia de notificación al Director del Departamento Administrativo Jurídico[10], el día 21 de marzo de 2019 y constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2019, de contestación por dicha parte extemporánea, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., normativa que en su parte pertinente señala:

"... la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional...", es decir que no se trata de cualquier persona a la que se deba notificar, para que asuma la obligación de comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad pública nacional, sino que debe ser un funcionario que desempeñe funciones a nivel seccional de la entidad demandada, y de mayor jerarquía en la seccional.

Lo anterior significa que la Gobernación del Huila, o a través de funcionario de ésta no podía efectuarse la notificación de la entidad pública del orden nacional cuando no tenga funcionarios a nivel seccional, como en el sub lite, que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, es una persona jurídica de derecho público, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 de 2011, por lo que, conforme con el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, la Nación, los Departamentos y Alcaldías, son personas jurídicas de derecho público diferentes, recayendo su representación judicial en los ministros, y directores de departamento administrativos, respectivamente, conforme con el artículo 208 de la Constitución Política.

Además de que conforme con el artículo 211 de la Constitución Política tal función no le ha sido delegada a las entidades territoriales, trátese de

[10] Folio 308 del cuaderno 2: Doctor Ricardo Moncaleano Perdomo.

departamentos o alcaldías, por el Presidente de la República, y sin que la adquiera el Gobernador por ser el jefe de la administración seccional, pues de ello no se sigue que sea funcionario seccional de la Nación.

Obsérvese que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. no contempla al gobernador o alcalde como autoridades, a través de las cuales se pueda efectuar la notificación de las entidades públicas del orden nacional cuando no tengan funcionarios a nivel seccional, como sí lo traía el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, que regulaba la misma situación, y derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haber tenido el fallador de instancia por notificada a la demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- conforme con el acta de notificación suscrita por el funcionario de la Gobernación del Huila, antes dicha, sin que tal entidad territorial esté autorizada por ley para ello, conforme se explicó, resulta configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en indebida notificación a la citada entidad, quien la alegó en la oportunidad procesal pertinente, ello es en su primera intervención, al presentar escrito de contestación a la demanda[11], y la que desatendió el *a quo* por considerar extemporánea su presentación, y por ende sin resolver la misma en el proveído del 14 de junio de 2019, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda y no aceptados los llamamientos en garantía de la demandada solidaria.

4.3**.-** En ese orden, no es de recibo para la Sala el argumento de rechazo de la solicitud de nulidad de la demandada ANI, expuesta por el fallador de primer grado, de convalidación de la actuación por el no pago de las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, pues en el mismo se itera, el *a quo* no resolvió tal petición, ni siquiera hace mención de la alegación por la demandada en

[11] Folio 318 del cuaderno 2

solidaridad al invocar la causal 8ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P., en orden a tener como omitida su presentación en la oportunidad procesal, y que reiteró en la etapa de saneamiento del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que no se considera saneada, como lo resolvió el juzgador de instancia, conllevando a REVOCAR en su integridad el auto recurrido, para en su lugar, declararla desde la fecha de notificación que se hizo en nombre de la ANI, 21 de marzo de 2019, y todas las actuaciones posteriores que de dicha notificación se desprendan, por indebida notificación, beneficiando tan sólo a dicha parte demandada solidaria, por ser quien invocó la nulidad (artículo 134 último inciso del C.G.P.), sin embargo la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron oportunidad de controvertirla, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., lo que significa garantizar el debido proceso, conforme los postulados del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., cuando justamente se orienta a proteger el derecho de defensa, contradicción y publicidad; entendiéndose surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, a tono con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pero el término de traslado sólo empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto en el presente proveído; sin imponer condena en costas en la presente instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1° del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto objeto de alzada proferido el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar,

2.- DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación de la demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, desde el 21 de marzo de 2019, y todas las actuaciones posteriores que se desprendan del acto notificatorio, beneficiando tan sólo a dicha parte (artículo 134 último inciso del C.G.P.); conservando la prueba practicada su validez y eficacia respecto de las partes que tuvieron oportunidad de controvertirla, entendiéndose surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad.

3.- ORDENAR al Juez de instancia contabilizar el término de traslado de la demanda dispuesto en el auto admisorio, a la demandada solidaria Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, conforme al artículo 74 del C.P.T.S.S., los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto en el presente proveído.

4.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

5.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA